



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

TABLERO DE RESULTADOS  
MAYO 20 – MAYO 24 DE 2019  
MAYO 27 DE 2019

DR. DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

| CON SEC | RADICADO                       | ACTOR y DEMANDADO   | PROVIDENCIA                      | RESULTADO  | TEMA   |
|---------|--------------------------------|---|----------------------------------|--|--|
| 1.      | 17-001-33-33-002-2013-00380-00 | MARÍA EUNICE MORALES ARENAS vs MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL. | SENTENCIA<br><a href="#">Ver</a> | <p><b>CASO:</b> Se relata en el escrito inicial que a las nueve de la noche del 12 de abril de 2012, el señor José Granario Morales Arenas, de 70 años de edad, se encontraba en el barrio El Carmen de la ciudad de Manizales, acostado sobre la acera de la carrera 36 entre calles 19 y 20. Que una vecina del sector dio aviso a la Policía Nacional acerca de las condiciones en que se encontraba el señor Morales Arenas, para que fuera auxiliado. Seguidamente, los agentes de policía que acudieron al sector percibieron que este contaba con signos vitales y sugirieron llamar a una ambulancia. Que sobre las 10:30 de la noche, acudieron al sector miembros del Cuerpo Oficial de Bomberos de Manizales, quienes de igual manera tomaron los signos vitales a José Granario Morales, determinando que este tenía la presión arterial alta. Posteriormente se marcharon, sin llevar al mencionado señor a un centro asistencial, con el argumento que no portaba ningún documento que acreditara su afiliación al Sistema de Salud. Menciona que José Granario Arenas quedó abandonado en el sector, debajo de unas escaleras a las que había sido llevado por la lluvia. Expone que sobre las cuatro de la mañana del 13 de abril de 2012, la señora Maryori Herrera Morales, vecina del sector que había dado aviso a las autoridades acerca de la situación presentada con el señor Morales Arenas, se acercó a mirar si este se encontraba todavía tirado en la calle, percatándose que había fallecido, por lo que miembros de la SIJIN acudieron sobre las cinco de la mañana para realizar la inspección al cadáver, determinando que la muerte había sido por causas naturales. La parte demandante solicita se declare a las entidades demandadas, administrativa y patrimonialmente responsables por el fallecimiento del señor José Granario Morales Arenas, y consecuencia se les cancele a título de indemnización de perjuicios, la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno. <b>1ª Inst.:</b> Mediante sentencia proferida el siete de febrero de 2017, el <i>a quo</i> negó las pretensiones de la demanda. Tuvo como probado el daño en el fallecimiento del señor José Granario Morales Arenas el 13 de abril de 2012, ante el lazo de consanguinidad que fue probado por los actores – hermanos. En cuanto a la imputación fáctica, señaló que se había demostrado en el expediente que la muerte del señor Morales Arenas fue por causas naturales, así como que</p> | Falla en el servicio por deficiente atención médica prehospitalaria. |

| CON SEC | RADICADO                       | ACTOR y DEMANDADO  | PROVIDENCIA                   | RESULTADO   | TEMA  |
|---------|--------------------------------|--|-------------------------------|---|---|
|         |                                |  |                               | miembros de las entidades accionadas acudieron al lugar de los hechos, momento en que tomaron sus signos vitales y realizaron infructuosos intentos por obtener el aval de remisión del paciente a algún centro asistencial. Sostuvo que los miembros de la Policía Nacional actuaron dentro del ámbito de sus posibilidades, pues lo examinaron a través de palpación y verificaron que tenía la temperatura corporal normal, acompañándolo hasta que llegó el Cuerpo Oficial de Bomberos. El fallador de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, en el presente asunto, no transcurrió más de dos meses entre la resolución que reconoció el retroactivo por homologación y nivelación salarial y la fecha del pago del mismo, el Tribunal se abstiene de ordenar una actualización. <b>2ª Inst: CONFIRMA</b> la providencia de 1ra instancia, por cuanto no es posible atribuir la responsabilidad patrimonial del Estado, pues en el caso de autos, la Sala considera el fallecimiento del señor José Grenario Morales que este no es imputable a las entidades demandadas, toda vez que, como lo señaló el <i>a quo</i> , no quedó acreditado que la prestación del servicio de salud prehospitalaria hubiera fallado, o que por la no remisión a un centro de atención en salud se le privó de la oportunidad de salvar su vida.   |   |
| 2.      | 17-001-33-39-005-2016-00130-00 | BLANCA ROSA CÁRDONA JARAMILLO Vs MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DE CALDAS | SENTENCIA <a href="#">Ver</a> | <b>CASO:</b> La parte actora, relata que el 20 de marzo de 2015, solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía, que ésta le fue reconocida mediante Resolución 4412-6 del 27 de mayo de 2015 y pagada el 28 de noviembre de 2015. Sostiene que la entidad contaba con 65 días desde la solicitud para reconocer y pagar las cesantías de la accionante, término que venció el 1 de julio de 2015. Expone que el 28 de enero de 2016, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, y que le fue negada mediante las resoluciones demandadas. Solicita que se declare que tiene derecho a dicho pago y se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional pagar el equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías. <b>1ª Instancia:</b> La sentencia de primera instancia, tras realizar un recuento de la normativa aplicable a la sanción por mora, contenida en la Ley 1071 de 2006, accedió a las pretensiones formuladas, pues consideró que el pago de las cesantías solicitadas se dio por fuera del término de 70 días concedido para resolver la solicitud, por lo que declaró la nulidad del acto demandado y condenó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional al pago de la sanción por mora, desde el 9 de julio de 2015 hasta el 27 de noviembre de 2015. <b>2ª Instancia: CONFIRMA</b> la sentencia de primera instancia, por cuanto la demandante tiene derecho a que se le reconozca la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, desde el 9 de julio de 2015 inclusive hasta el 27 de noviembre de 2015 inclusive. El salario base para liquidar la sanción moratoria por los días de mora, correspondería al año 2014. Tal como lo ordenó el <i>a quo</i> . | Reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías. |
| 3.      | 17-001-33-33-007-2016-00246-00 | JESÚS SALAMANCA VÉLEZ Vs MINISTERIO DE   | SENTENCIA <a href="#">Ver</a> | <b>CASO:</b> La parte actora, relata que el 29 de noviembre de 2013, solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía, que ésta le fue reconocida el 19 de febrero de 2014 y pagada el 10 de abril de 2014. Sostiene que la entidad contaba con 70 días desde la solicitud para reconocer y pagar las cesantías de la accionante, término que venció el 12 de marzo de 2016. Solicita que se declare que tiene derecho a dicho pago y se ordene a la Nación – Ministerio de Educación   | Reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías. |

| CON SEC | RADICADO                              | ACTOR y DEMANDADO   | PROVIDENCIA                             | RESULTADO  | TEMA   |
|---------|---------------------------------------|---|---|--|--|
|         |                                       | EDUCACIÓN,<br>DEPARTAMENTO<br>DE CALDAS   |   | Nacional pagar el equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías. <b>1ª Instancia:</b> La sentencia de primera instancia, tras realizar un recuento de la normativa aplicable a la sanción por mora, contenida en la Ley 1071 de 2006, accedió a las pretensiones formuladas, pues consideró que el pago de las cesantías solicitadas se dio por fuera del término de 70 días concedido para resolver la solicitud, por lo que declaró la nulidad del acto demandado y condenó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional al pago de la sanción por mora, desde el 13 de marzo de 2014 hasta el 9 de abril de 2014. <b>2ª Instancia: CONFIRMA</b> la sentencia de primera instancia, por cuanto la demandante tiene derecho a que se le reconozca la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, desde el 13 de marzo de 2014 inclusive hasta el 9 de abril de 2014 inclusive. El salario base para liquidar la sanción moratoria por los días de mora, correspondería al año 2014. Tal como lo ordenó el a quo.   |  |
| 4.      | <b>17-001-33-39-007-2016-00288-00</b> | GLORÍA LUZ<br>CORTÉS OCHOA<br>Vs MINISTERIO DE<br>EDUCACIÓN,<br>DEPARTAMENTO<br>DE CALDAS | <b>SENTENCIA</b><br><a href="#">Ver</a> | <b>CASO:</b> La parte actora, relata que que el 19 de junio de 2015, solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía, que ésta le fue reconocida el 1 de septiembre de 2015 y pagada el 2 de diciembre de 2015. Sostiene que la entidad contaba con 70 días desde la solicitud para reconocer y pagar las cesantías. Expone que el 28 de enero de 2016, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, y que le fue negada mediante la resolución demandada. Solicita que, se declare que tiene derecho a dicho pago y se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional pagar el equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías. <b>1ª Instancia:</b> La sentencia de primera instancia, tras realizar un recuento de la normativa aplicable a la sanción por mora, contenida en la Ley 1071 de 2006, accedió a las pretensiones formuladas, pues consideró que el pago de las cesantías solicitadas se dio por fuera del término de 70 días concedido para resolver la solicitud, por lo que declaró la nulidad del acto demandado y condenó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional al pago de la sanción por mora, desde el desde el 2 de octubre de 2015 al 1 de diciembre de 2015. <b>2ª Instancia: CONFIRMA</b> la sentencia de primera instancia, por cuanto la demandante tiene derecho a que se le reconozca la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, desde el 2 de octubre de 2015 al 1 de diciembre de 2015 inclusive. El salario base para liquidar la sanción moratoria por los días de mora, correspondería al año 2015. Tal como lo ordenó el a quo. | <b>Reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.</b> |
| 5.      | <b>17-001-33-39-007-2016-00297-00</b> | LUZ STELLA LEÓN<br>CARMONA Vs<br>MINISTERIO DE<br>EDUCACIÓN,<br>DEPARTAMENTO<br>DE CALDAS | <b>SENTENCIA</b><br><a href="#">Ver</a> | <b>CASO:</b> La parte actora, relata que para el 17 de junio de 2014, solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía, que ésta le fue reconocida el 22 de abril de 2015 y pagada el 21 de julio de 2015. Sostiene que la entidad contaba con 70 días desde la solicitud para reconocer y pagar las cesantías. Expone que el 2 de junio de 2016, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, y que le fue negada mediante la resolución demandada. Solicita se declare que tiene derecho a dicho pago y se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional pagar el equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías. <b>1ª Instancia:</b> Tras realizar un recuento de la normativa aplicable a la sanción por mora, contenida en la Ley 1071 de 2006, accedió a las  | <b>Reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.</b> |

| CON SEC | RADICADO                       | ACTOR y DEMANDADO   | PROVIDENCIA                      | RESULTADO  | TEMA  |
|---------|--------------------------------|---|----------------------------------|--|---|
|         |                                |   |                                  | pretensiones formuladas, pues consideró que el pago de las cesantías solicitadas se dio por fuera del término de 70 días concedido para resolver la solicitud, por lo que declaró la nulidad del acto demandado y condenó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional al pago de la sanción por mora, desde el 30 de septiembre de 2014 al 20 de julio de 2015. <b>2ª Instancia: CONFIRMA</b> la sentencia de primera instancia, por cuanto la demandante tiene derecho a que se le reconozca la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, desde el 30 de septiembre de 2014 hasta el 20 de julio de 2015 inclusive. El salario base para liquidar la sanción moratoria por los días de mora, correspondería al año 2014. Tal como lo ordenó el a quo.   |   |
| 6.      | 17-001-33-39-007-2016-00397-00 | GLORÍA SOFÍA GARCÍA DE CASTAÑO Vs MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DE CALDAS | SENTENCIA<br><a href="#">Ver</a> | <b>CASO:</b> La parte actora, relata que para el día 4 de febrero de 2016, solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva, ésta le fue reconocida el 25 de febrero de 2016 y pagada el 15 de julio de 2016. Sostiene que la entidad contaba con 60 días para tramitar y pagar las cesantías, término que venció el 3 de mayo de 2016. Expone que el 16 de septiembre de 2016, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, y que le fue negada mediante el oficio demandado. Solicita se declare que tiene derecho a dicho pago y se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional pagar el equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías <b>1ª Instancia:</b> Tras realizar un recuento de la normativa aplicable a la sanción por mora, contenida en la Ley 1071 de 2006, accedió a las pretensiones formuladas, pues consideró que el pago de las cesantías solicitadas se dio por fuera del término de 70 días concedido para resolver la solicitud, por lo que declaró la nulidad del acto demandado y condenó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional al pago de la sanción por mora, desde el 4 de mayo de 2016 hasta el 14 de julio de 2016. <b>2ª Instancia: CONFIRMA</b> la sentencia de primera instancia, por cuanto la demandante tiene derecho a que se le reconozca la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, desde el 4 de mayo de 2016 hasta el 14 de julio de 2016, inclusive. El salario base para liquidar la sanción moratoria por los días de mora, correspondería al año 2015, fecha de retiro del servicio. | Reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías. |
| 7.      | 17-001-33-33-003-2017-00262-00 | GLORÍA ALEXANDRA BETANCUR Vs MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DE CALDAS      | SENTENCIA<br><a href="#">Ver</a> | <b>CASO:</b> La parte actora, relata que para el día 21 de diciembre de 2015 solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía, que ésta le fue reconocida el 26 de febrero de 2016 y pagada el 14 de junio de 2016. Sostiene que la entidad contaba con 70 días desde la solicitud para reconocer y pagar las cesantías de la accionante, término que venció 5 de abril de 2016. Expone que el 19 de diciembre de 2016, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, y que le fue negada mediante la resolución demandada. Solicita que se declare que tiene derecho a dicho pago y se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional pagar el equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías. <b>1ª Instancia:</b> Tras realizar un recuento de la normativa aplicable a la sanción por mora, contenida en la Ley 1071 de 2006, accedió a las pretensiones formuladas, pues consideró que el pago de las cesantías solicitadas se dio por fuera del término de 70 días concedido para resolver la solicitud, por lo que declaró la nulidad del acto  | Reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías. |

| CON<br>SEC | RADICADO | ACTOR y<br>DEMANDADO | PROVIDENCI<br>A | RESULTADO  | TEMA |
|------------|----------|----------------------|-----------------|--|------|
|            |          |                      |                 | demandado y condenó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional al pago de la sanción por mora, desde el 6 de abril de 2016 hasta el 13 de junio de 2016. <b>2ª Instancia: CONFIRMA</b> la sentencia de primera instancia, por cuanto la demandante tiene derecho a que se le reconozca la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, desde el 6 de abril de 2016 hasta el 13 de junio de 2016, inclusive. El salario base para liquidar la sanción moratoria por los días de mora, correspondería al año 2016. |      |



---

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS